



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 245

Bogotá, D. C., jueves 24 de mayo de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Modificación del Convenio Multilateral, sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas", aprobado en Cancún el 29 de octubre de 1999.

Señores Senadores de la Comisión Segunda Constitucional Permanente:

Cumplo con el honroso encargo de rendir informe para primer debate al Proyecto de ley número 163 de 2001 Senado, "por medio de la cual se aprueba el 'Protocolo de Modificación del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas', aprobado en Cancún el 29 de octubre de 1999", presentado al Congreso de la República, en los términos del numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, doctores Guillermo Fernández De Soto y Juan Manuel Santos Calderón, respectivamente, para que, en virtud del numeral 16 del artículo 150 de nuestra Carta, el Congreso de la República se pronuncie sobre el particular.

Marco teórico del protocolo

Una explicación ampliada del concepto moderno de contrabando se refiere a la importación o exportación de mercancías sin pasar por las aduana. De igual manera, se refiere a la tenencia o circulación de las mismas en el interior del país, vulnerando los requisitos legales establecidos para acreditar su lícita importación y circulación. Se refiere también a la operación realizada con artículos estancados o prohibidos, incumpliendo las disposiciones reguladoras vigentes. (Se entiende por artículos estancados todos aquellos elementos cuya fabricación, elaboración, producción o venta se haya reservado o tenga monopolizadas el Estado, estén o no arrendadas o concedidas). De igual manera, el concepto se refiere a la exportación no autorizada de obras y objetos antiguos o de arte. Valga anotar que en este amplio concepto de contrabando se incluyen las armas, municiones, víveres, etc., entregados por una nación neutral a un estado beligerante.

Al presentarse estas circunstancias, que además de crear permanentemente problemas de orden social—que no es el momento de analizar en

este informe— conllevan a la defraudación de la renta de aduanas. El incremento progresivo de esta anómala situación ha constituido motivo de preocupación cotidiana de las diferentes administraciones o instituciones encargadas de controlar o al menos contrarrestar los nocivos efectos de la práctica del contrabando.

Las administraciones encargadas de percibir las tasas impuestas a las mercancías importadas o exportadas, comúnmente denominadas aduanas, en su lucha constante contra la defraudación y en procura de la utilización de mecanismos que cooperen y ayuden en su misión, y con un espíritu puramente integracionista han logrado establecer instrumentos que sin duda han mejorado su operación y funcionamiento.

El sistema aduanero de un país está constituido por el conjunto de leyes y reglamentos nacionales y por las *convenciones internacionales concluidas y ratificadas por el país de que se trate*. El "Protocolo de Modificación del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas", aprobado en Cancún el 29 de octubre de 1999, es precisamente un instrumento internacional.

El Protocolo materia de este estudio, que se desenvuelve dentro del marco integracionista, mas aún en una economía globalizada —como casi todas las actividades actuales— es simplemente la modernización de un instrumento ya existente que, por razones de conveniencia entre las Partes, por la internalización de las relaciones político-económicas de los Estados y por el requerimiento y exigencia permanente de cooperación mutua entre las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros del Convenio, es necesario adecuar, actualizar y poner en funcionamiento.

Los elementos constitutivos del Protocolo están encaminados, en todo momento, a facilitar la asistencia mutua entre las Partes, en materia aduanera. Prima, en todo caso, el sentido integracionista en la región, como es la filosofía y esencia de casi la totalidad de los instrumentos internacionales de cooperación y asistencia mutua.

Las modificaciones que hacen parte del Protocolo, según el informe final presentado por el grupo de expertos conformado por la administración General de Aduanas de México, no alteraron el fondo, la esencia y alcance de los acuerdos logrados en el Convenio.

El instrumento que mayor efectividad ha demostrado para procurar el fortalecimiento de las acciones en la lucha contra el contrabando, en los

países que lo suscribieron, es precisamente el “Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas”, suscrito en ciudad de México el 11 de septiembre de 1981, conocido también como el “Convenio de México”. Es de anotar que, Colombia, mediante Ley 16 de 1989, aprobó este Convenio cuyo objetivo primordial es asegurar la cooperación y asistencia a nivel regional, con el fin de dinamizar las corrientes comerciales y facilitar el transporte entre los Países Miembros.

Pero este mecanismo, que ha combatido el fraude y que ha logrado una obra y trabajo conjuntos para alcanzar el fin común; que ha incrementado y desarrollado considerablemente el intercambio comercial entre las Partes y que ha implementado la evolución de los procesos de integración existentes, se encuentra desactualizado debido precisamente al mismo desarrollo comercial de la región y a las nuevas expectativas en materia de intercambio comercial y sus respectivos controles.

El Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas o “Convenio de México” a pesar de haber demostrado ser un instrumento útil para fortalecer la asistencia mutua en la lucha contra el fraude; a pesar de la cooperación alcanzada entre los Países Miembros y a pesar de que ha servido para el incremento y desarrollo del comercio entre las Partes, debe ser actualizado. Se hizo necesario entonces, adecuarlo a las nuevas circunstancias, en particular, debido a la evolución de los procesos de integración existentes y a la realidad comercial dentro de la región.

Antecedentes históricos del protocolo

- En octubre de 1995, en la V Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, reunida en San Carlos de Bariloche, República Argentina, en desarrollo del Convenio para la Cooperación, se acordó la instrumentación técnica entre los Estados signatarios del “Convenio de México”.

- Luego, en noviembre de 1998, en la XIX Reunión de Directores Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal, celebrada en Palma de Mallorca, España, se acordó, entre otros aspectos, la revisión y modificación del texto del Convenio, con el propósito de adaptarlo y actualizarlo de acuerdo con las necesidades de las Partes.

- Posteriormente, en octubre de 1999, en la XX Reunión de Directores Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal, realizada en Cancún, Quintana Roo, México, se decidió presentar enmiendas al Convenio por medio de un “Protocolo de Modificaciones al Convenio Multilateral”. En desarrollo de la misma reunión, los Directores también acordaron el reglamento para la presentación de las enmiendas y establecieron que dicho Protocolo estaría abierto para la firma de las Partes Contratantes, en la sede de la Secretaría, hasta el 30 de junio del año 2000.

Características del protocolo

El Protocolo presenta las siguientes características principales:

- Su objetivo fundamental es modificar el “Convenio de México”.
- Pueden llegar a ser parte de él y de sus Apéndices, todo estado latinoamericano, así como España y Portugal.
- Entrará en vigor 3 meses después de que 3 de las Partes (Estados Latinoamericanos, España y Portugal) lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado, en la Secretaría del Convenio, su instrumento de ratificación.
- Su duración es ilimitada.
- No se admiten reservas.
- Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, después de la fecha de entrada en vigor.

Adhesión de Colombia al protocolo

Luego de un detenido estudio de las Modificaciones al Convenio, presentadas ante la Secretaría a cargo de la Administración General de Aduanas de México y consignadas en los Anexos al Convenio en donde se precisa que la asistencia mutua prestada por las autoridades aduaneras, se podrá utilizar en todo tipo de procedimientos incluyendo a los judiciales, administrativos, investigaciones o verificaciones, resoluciones de determinación de clasificación arancelaria, origen y valor que sean relevantes en el cumplimiento y en la aplicación aduanera de una Parte.

También son de marcada importancia para Colombia las siguientes razones por las cuales me permito recomendar la adhesión de Colombia al Protocolo:

- Vigilancia especial, referida al control de personas, mercancías, medios de transporte y lugares de depósito que se sospeche, puedan estar involucradas en la comisión de infracciones aduaneras o el tráfico ilícito.
- Declaraciones de funcionarios aduaneros ante tribunales en el extranjero.
- Intervención de funcionarios aduaneros de una Parte en el territorio de otra.
- Acción contra infracciones aduaneras que recaen sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
- Acción contra infracciones aduaneras que recaen sobre objetos de arte y antigüedades y otros bienes culturales.
- Entrada, salida y trámite de los envíos de socorro en ocasiones de catástrofe.

Considero que Colombia debe, como lo recomiendan también los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, asegurar su vinculación a dichas Modificaciones. El Protocolo es un instrumento internacional mediante el cual se actualiza la estructura del Convenio Multilateral ya existente, que de acuerdo con las necesidades de cooperación en materia de intercambio de información, constituye un mecanismo más idóneo y eficaz para la obtención de elementos adicionales que en materia aduanera hace posible adelantar las investigaciones para la correcta aplicación y en particular para prevenir, investigar y combatir las infracciones aduaneras.

En virtud de las consideraciones expuestas en el presente informe, respetuosamente me permito proponer a mis compañeros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República: Dése primer debate al “Proyecto de ley número 163 de 2001 Senado, “por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo de Modificación del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas’, aprobado en Cancún el 29 de octubre de 1999”.

Con mi más alta consideración,

Javier Cáceres Leal,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2001 SENADO

por la cual se expide el Estatuto General de los Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios.

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia favorable al Proyecto de ley número 178 de 2001 Senado, “por la cual se expide el Estatuto General de los Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios”.

Las razones que nos conducen a iniciar el trámite y lograr su aprobación para que sea convertido en ley de la República, obedecen básicamente a la situación en que se encuentran los usuarios de estos servicios en materia de tarifas, de procedimientos de reclamación y participación ciudadana. Estos tres aspectos han golpeado gravemente la situación de los usuarios, por una parte la grave situación económica y de desempleo que atraviesa el país ha hecho que al pago de los servicios públicos domiciliarios se convierta en una carga excesiva y desproporcionada para los escasos ingresos percibidos por la mayoría de los ciudadanos. A raíz de esta situación, han incrementado las reclamaciones por falta de pago, en búsqueda de soluciones alternativas de financiación para cancelar las obligaciones pendientes, y de otra parte la participación ciudadana que buscaba la Ley 142 ha quedado en letra muerta.

En esta ponencia, hemos suprimido los artículos del proyecto original relativos a consumo, facturación y contrato de servicios públicos, puesto que la mayoría de ese articulado se encuentra vigente en el Decreto 1842 de 1991 “Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos” y en la misma Ley 142 de 1994. De manera que sería un desgaste legislativo

el volver a pronunciarse de fondo sobre aspectos que ya están lo suficientemente legislados. De otro lado, son aspectos que presentan características técnicas muy especiales que modificarían todo el esquema de medición y facturación para las empresas que en últimas se traducirían en mayores costos para los usuarios.

Finalmente, como se mencionó arriba la problemática por la que atraviesa el país radica en la baja capacidad adquisitiva de los colombianos, y por ello consideramos que nuestra intervención en este tema de los servicios públicos debe circunscribirse, por ahora, a las tarifas, el procedimiento de reclamación y la participación ciudadana en las empresas de servicios públicos.

1. Tarifas

El Congreso de la República ya ha intervenido a través de la Ley 632 de 2000, mediante la cual se modificó la Ley 142 de 1994, en materia de desmonte de subsidios. En esta norma se extendió hasta el año 2004 la vigencia del tope de las contribuciones para el servicio de energía, agua y saneamiento básico. Sin embargo, este esfuerzo legislativo, del cual fuimos ponentes, no ha menguado el incremento tarifario, y en esa medida se hace necesario nuevamente nuestra intervención, en este caso para modificar el esquema tarifario y asegurar la capacidad de pago de los usuarios.

La Constitución en su artículo 367 establece que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

De suerte que el legislador es el llamado a establecer el esquema tarifario, tal y como lo hizo en su momento con la Ley 142 de 994. Infortunadamente el panorama económico de ese entonces y del de hoy es bien diferente, y si bien no es con leyes como se solucionan problemas como el desempleo y la falta de capacidad de pago de las personas, sí es una obligación y un deber del Congreso de la República intervenir en uso de sus facultades para menguar la crisis por la que atraviesa la mayoría de la población.

En materia tarifaria, son los tres criterios mencionados los que deben orientar las fórmulas que expiden las Comisiones de Regulación. Los de solidaridad y redistribución de ingresos están materializados en el esquema de subsidios y contribuciones y en los denominados Fondos de Solidaridad para algunos servicios, el de costos se ve reflejado en la suficiencia económica y en la eficiencia financiera de la misma norma, que permite a las empresas llegar a puntos de equilibrio donde sus tarifas sean calculadas según sus costos más una utilidad razonable.

Sin embargo, no puede el criterio de costos, es decir el de las utilidades de las empresas ser el criterio con mayor ponderación en detrimento de la calidad de vida de la mayoría de los colombianos, cuando sus ingresos escasamente aumentan el índice de inflación. En este sentido, y con las facultades constitucionales de intervención en la economía que tiene el legislador por virtud del artículo 334, donde se establece que la intervención de la economía estará a cargo del Estado e intervendrá por mandato de la ley en los servicios públicos para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, entre otros.

Con base en esta norma, proponemos que el incremento de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios sea una vez al año, diferido en doce mensualidades y sujeto al índice de precios al consumidor. Esta propuesta, evidentemente modifica todo el esquema de tarifas de las empresas, ello no implica que se comprometa su viabilidad financiera, pues si es su obligación hoy trabajar bajo el esquema de eficiencia financiera, y donde no se trasladan ineficiencias propias de las empresas monopólicas, el impacto no debe ser de grandes proporciones.

Lo que en ningún caso se debe perder de vista, es que para todos los efectos el Estado es el titular de estos servicios y debe garantizar su prestación eficiente a costos razonables a sus habitantes, y esta es la propuesta que presenta el Congreso para salvaguardar la calidad de vida de las personas que cada vez disminuye más.

Igualmente, el artículo 367 otorga facultades en materia de financiación de los servicios públicos, por ello proponemos la obligación para las empresas de crear sistemas de financiación a los usuarios morosos, para que no se genere tampoco la cultura del no pago, a causa de la falta de ingresos, pero que tampoco se ponga a los usuarios en una sinsalida para saldar sus deudas con las empresas.

2. Procedimiento de reclamación

Hoy uno de los dolores de cabeza más grande para los usuarios, para las empresas y para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es el sistema de reclamaciones. Resulta engorroso, costoso e ineficiente, y sobre todo no cumple su razón de ser: la protección de los derechos de los usuarios y el resarcimiento de los perjuicios que se le ocasionan.

Por lo anterior, proponemos un esquema donde se garanticen los derechos de los usuarios, como la supresión del recurso de reposición, la apelación de oficio cuando la petición sea fallada en forma desfavorable al usuario, la garantía de no suspensión del servicio cuando media reclamación, la descentralización en Superintendencias para la respuesta de recursos, y la obligación de éstas de responder con la celeridad que se le exige a las empresas.

Igualmente, se fortalece la obligación por parte de las Personerías y la Superintendencia de capacitar a los usuarios en materia de reclamaciones para evitar pérdida de tiempo y de recursos y en la solución de los conflictos.

Finalmente, se crea la figura de la conciliación ante los Centros de Conciliación, una vez agotado el procedimiento administrativo en sede de empresa y ante la Superintendencia y así evitar los procedimientos engorrosos y costosos para los usuarios, ante la justicia, como apoderados especiales, sus honorarios, y el tiempo que implica la toma de una decisión judicial.

3. Participación Ciudadana

Uno de los grandes avances de la Ley 142 fue la creación de las figuras de los vocales de control, los cuales hoy por hoy no han sido lo suficientemente efectivos en las relaciones con los usuarios. Por ello, retomamos para el caso específico de las reclamaciones los Comités de Reclamos de que trataba el Decreto 1842 de 1991 con participación de diversos actores, asegurando su presencia y representatividad de los usuarios en un tema que los toca directamente.

Finalmente, lo que prima para el usuario es un servicio con calidad, unas tarifas razonables un buen sistema de reclamación que no sea engorroso y donde vea reflejado sus intereses. Este Comité asegura su participación y permite una vigilancia sobre quienes toman las decisiones que los afectan.

4. Legalización de los servicios públicos

Uno de los problemas de insatisfacción más grandes que padece la población más pobre del país es la inaccesibilidad a los servicios públicos en los asentamientos subnormales, situación que genera condiciones de insalubridad pública, especialmente en el caso de agua y saneamiento básico. Por ello, se incluye como obligación para las empresas la de extender y legalizar sus redes y servicios en estas zonas, con la finalidad de asegurar una vida más digna a quienes viven en condiciones desfavorables.

Con esta ponencia, presentamos una proposición para que sea debatido y aprobado en primer debate en la Comisión VI del Senado, el Proyecto de ley número 178 de 2001 Senado, "por la cual se expide el Estatuto General de los Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios" de acuerdo con el Pliego de Modificaciones Adjunto.

Somos conocedores de su compromiso con la Nación y con sus habitantes, y por ello estamos seguros que a través del consenso la Comisión aprobará este proyecto de ley.

De ustedes,

Juan Fernando Cristo, Samuel Moreno Rojas,
Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES**al Proyecto de ley número 178 del 2001 Senado**

El título del proyecto de ley quedará así: *por la cual se modifica la ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. Se suprime.

Artículo 2°. Se suprime.

Artículo 3°. Se suprime.

Artículo 4°. Se suprime.

Artículo 5°. El artículo 5° del proyecto de ley quedará así: **El artículo 134 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 134. Del derecho a los servicios públicos domiciliarios.** Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de manera permanente, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. Las empresas no podrán exigir los documentos que prueben la titularidad de dominio sobre el inmueble.

Artículo 6°. El artículo 6° del proyecto de ley quedará así: **La legalización del suministro de servicios.** Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán desarrollar programas tendientes a la legalización del suministro de los servicios públicos para las comunidades que así lo requieran, de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de Ley 9ª de 1989. Las entidades encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios deberán promover soluciones a fin de garantizar el suministro de tales servicios a los asentamientos subnormales.

Artículo 7°. Se suprime.

Artículo 8°. Se suprime.

Artículo 9°. El artículo 9° del proyecto de ley quedará así: **Licencias de construcción.** Será requisito necesario para la aprobación de licencias de construcción, la previsión en los planos de las redes internas y elementos necesarios para que se pueda instalar medidor o contador individual para cada entidad y subdivisión de la edificación o urbanización. Las empresas no podrán suministrar servicios públicos domiciliarios a aquellos inmuebles que contravengan lo anterior. Esta prohibición no se extenderá a las construcciones ya levantadas, con o sin licencia de construcción.

Artículo 10. Se suprime.

Artículo 11. Se suprime.

Artículo 12. Se suprime.

Artículo 13. Se suprime.

Artículo 14. Se suprime.

Artículo 15. Se suprime.

Artículo 16. El artículo 16 del proyecto de Ley quedará así: **La determinación del consumo.** El usuario/suscriptor podrá establecer mediante la modalidad de prepago, la cantidad de servicio que desea recibir.

Artículo 17. Se suprime.

Artículo 18. Se suprime.

Artículo 19. Se suprime.

Artículo 20. Se suprime.

Artículo 21. Se suprime.

Artículo 22. Se suprime.

Artículo 23. Se suprime.

Artículo 24. Se suprime.

Artículo 25. Se suprime.

Artículo 26. Se suprime.

Artículo 27. Se suprime.

Artículo 28. El artículo 28 del proyecto de ley quedará así: **Adiciónase un numeral al artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Artículo 87.10.** El incremento de las tarifas y cargos fijos de los servicios públicos domiciliarios, en todos los casos, será anual y diferido en doce mensualidades, y no podrá superar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE. Lo

anterior, teniendo en cuenta en todo caso los planes de expansión de las redes de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 29. Se suprime.

Artículo 30. Se suprime.

Artículo 31. Se suprime.

Artículo 32. Se suprime.

Artículo 33. Se suprime.

Artículo 34. Se suprime.

Artículo 35. Se suprime.

Artículo 36. Se suprime.

Artículo 37. Se suprime.

Artículo 38. Se suprime.

Artículo 39. Se suprime.

Artículo 40. Se suprime.

Artículo 41. Se suprime.

Artículo 42. Se suprime.

Artículo 43. Se suprime.

Artículo 44. Se suprime.

Artículo 45. Se suprime.

Artículo 46. Se suprime.

Artículo 47. Se suprime.

Artículo 48. Se suprime.

Artículo 49. Se suprime.

Artículo 50. Se suprime.

Artículo 51. El artículo 51 del proyecto de ley quedará así: **El artículo 152 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 152. Derecho de petición y recursos.** Todo suscriptor y/o usuario tendrá derecho a presentar ante las empresas de servicios públicos domiciliarios peticiones respetuosas, quejas y reclamaciones que considere necesarias. Las empresas deberán responder estas peticiones, quejas y reclamos dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su presentación, salvo que se decreten pruebas, caso en el cual la empresa deberá notificar al usuario la apertura de éstas indicándole el derecho que tiene de controvertir dichas pruebas y de que se le garantice el debido proceso administrativo. En la misma comunicación en que se decreta la apertura de pruebas deberá indicársele al suscriptor y/o usuario, la fecha en que le resolverá de fondo su petición, queja o reclamo, la cual no puede ser superior a quince días calendario siguientes a la fecha de la apertura de pruebas.

Artículo 52. Se suprime.

Artículo 53. Se suprime.

Artículo 54. El artículo 54 del proyecto de ley quedará así: **Mecanismos de solución alternativos de justicia.** Las controversias suscitadas con ocasión del contrato de servicios públicos serán resueltas ante el Centro de Conciliación de la SSPD que para el efecto deberá crearse dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley o ante los Centros de Conciliación debidamente autorizados, de conformidad con la Ley 23 de 1991, y las normas que la modifiquen, como requisito previo a la presentación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 55. Se suprime.

Artículo 56. Se suprime.

Artículo 57. El artículo 57 del proyecto de ley quedará así: **El artículo 155 de la Ley 142 quedará así: Artículo 155. Del pago y de la reclamación.** Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de las facturas como requisito para atender un reclamo relacionado con la facturación ni podrá suspender el servicio hasta tanto se haya pronunciado de fondo sobre la petición elevada.

Lo anterior no obstante, el suscriptor y/o usuario deberá pagar las sumas no reclamadas, el promedio del consumo normal de las últimas tres facturaciones si el consumo es bimestral, o el promedio de las últimas seis facturaciones previas al reclamo si es mensual.

Si durante el trámite de la reclamación y de los recursos de las facturaciones siguientes a la reclamada se presentare motivo de inconformidad originado en la misma causal que determinó el primer reclamo o recurso, se acumularán los nuevos reclamos al inicial, con la sola solicitud que presente el suscriptor, sin que por lo anterior se entiendan prorrogados los términos para decidir establecidos en la presente ley. El pago de los servicios correspondientes a los nuevos reclamos se deberá efectuar conforme a las mismas reglas del inciso anterior. Si la causal que origina el nuevo reclamo fuere distinta a la del primero deberá presentarse un reclamo independiente.

La empresa sólo podrá suspender el servicio si transcurridos veinte (20) días hábiles desde la fecha en que se comunicó al suscriptor o usuario el monto que debe cancelar como resultado de la investigación o visita, y éste no lo hiciera o no haya presentado recurso alguno contra esa decisión, o cuando el recurso de apelación le haya sido contrario.

Artículo 58. Se suprime.

Artículo 59. Se suprime.

Artículo 60. El artículo 60 del proyecto de ley quedará así: **Trámite de las peticiones, quejas y reclamos.** Las quejas y los reclamos podrán presentarse verbalmente o por escrito. Si estos fueren presentados verbalmente debe efectuarse personalmente por parte del usuario o interesado y el funcionario, receptor del mismo estará obligado a expedir y entregar al reclamante una certificación o constancia acerca del contenido del mismo. Si el reclamo hubiese sido presentado en forma escrita, el funcionario receptor deberá, firmar, fechar y sellar una copia del reclamo, la cual quedará en poder del reclamante. La presentación de los reclamos tanto verbales como escritos, presentados personalmente o por conducto de persona autorizada no requiere de formalidades legales ni adicionales alguna, ni de autenticaciones, ni de apoderado especial.

Todo reclamo presentado por cualquier suscriptor o usuario debe ser tramitado por la respectiva empresa en los términos establecidos en esta ley, so pena de ser sancionado el respectivo funcionario o funcionarios por negligencias al haber hecho incurrir en mora a la empresa.

Artículo 61. Se suprime.

Artículo 62. El artículo 62 del proyecto de ley quedará así: **Los documentos o visitas técnicas en la reclamación.** Con la reclamación se podrán aportar toda clase de documentos o pruebas y solicitar las visitas técnicas o revisiones internas por parte de la empresa al inmueble respectivo para verificar los hechos consultivos del reclamo. En el caso del servicio de recolección de basuras, las revisiones se efectuarán confrontando el reclamo con la frecuencia del servicio establecida para el sector.

Artículo 63. El artículo 157 de la Ley 142 de 1994 quedará así: **Artículo 157. La asesoría del usuario en la reclamación.** Las Superintendencias Delegadas Departamentales, las Personerías Municipales y/o Distritales deberán asesorar a los suscriptores y/o usuarios que los solicitan personalmente, en el procedimiento de reclamación mediante la elaboración de un formato de reclamos o diligenciamiento del mismo, el señalamiento de los trámites o pasos necesarios, la información adicional requerida para hacer uso del derecho al reclamo y a la vigencia de la conducta de los funcionarios de las empresas y del procedimiento llevado a cabo para resolver el reclamo.

Artículo 64. Se suprime.

Artículo 65. De las Instancias sobre peticiones, quejas, reclamaciones y recursos. Las Superintendencias Delegadas Departamentales, conocerán de las peticiones quejas y recursos que interpongan los usuarios directa o indirectamente, una vez se presenten ante la empresa prestadora del servicio, para lo cual las empresas deberán informar mensualmente el número de peticiones, las causales que las originan y la decisión adoptada.

El recurso de apelación se surtirá de oficio cuando las decisiones sean contrarias a las pretensiones del usuario. También el recurso de apelación se surtirá de oficio ante la Superintendencia Delegada Departamental, donde existiere, cuando el usuario hubiese interpuesto en tiempo el recurso de reposición aún cuando no lo hubiese señalado expresamente,

siempre y cuando la decisión del primero le haya sido desfavorable. Resuelta la apelación será de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios y contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 66. Se suprime.

Artículo 67. El artículo 67 del proyecto de ley quedará así: **Procedimiento ante una decisión negativa en firme.** Negada una reclamación la empresa deberá dar traslado de la misma a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que resuelva el recurso de apelación. Hasta tanto la Superintendencia no resuelva el recurso de apelación, el suscriptor y/o usuario deberá pagar las sumas no reclamadas.

Los valores facturados que se encuentren en reclamo deberán ser llevados a una casilla en la factura de "valores en reclamo", estos no podrán generar intereses de mora, ni siquiera incluso, si la apelación es resuelta en forma desfavorable al usuario o suscriptor. En caso de que la apelación sea resuelta en contra del suscriptor o usuario las sumas reclamadas serán incluidas en la siguiente facturación.

Artículo 68. Se suprime.

Artículo 69. El artículo 69 del proyecto de ley quedará así: **Procedimiento ante una decisión positiva en firme.** Acogida o aceptada total o parcialmente la reclamación y/o los recursos de reposición o apelación que resulte en un saldo a favor del usuario y/o suscriptor la empresa deberá abonar en la (s) siguiente (s) facturación (es) el valor correspondiente.

Artículo 70. El artículo 70 del proyecto de ley quedará así: **Artículo 17. Comité de reclamos.** Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán crear un Comité de Reclamos, como cuerpo asesor del representante legal de la empresa y de los usuarios. Estará integrado por los siguientes miembros:

1. Dos (2) principales y dos (2) suplentes designados por el Representante Legal de la empresa.
2. Un (1) representante de la Superintendencia Delegada Departamental.
3. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo.
4. Dos (2) representantes designados por la Asociación de vocales de control de los diferentes Comités de Desarrollo y Control Social de la región, y
5. Un (1) representante de la Personería Distrital o Municipal.

Artículo 71. El artículo 71 del proyecto de ley quedará así: **Funciones de los Comités de Reclamos.** Serán funciones de los comités de reclamos las siguientes:

- a) Colaborar y coordinar con las empresas de servicios públicos domiciliarios la tramitación de las reclamaciones individuales, colectivas o generales que se presenten ante la empresa y procurar mediante su intervención una mejor prestación de los servicios;
- b) Velar porque los reclamos sean atendidos en forma eficaz y oportuna;
- c) Ejercer una veeduría permanente sobre las oficinas internas de la empresa encargadas de atender y resolver los reclamos de los suscriptores y apremiarlas para que cumplan debidamente con sus funciones cuando haya lugar a ello;
- d) Proponer a la administración de la empresa, la implantación de normas, sistemas y procedimientos tendientes a lograr una mayor prontitud y eficacia en la atención de los reclamos de los suscriptores y/o usuario;
- e) Solicitar cuando lo estime necesario, la intervención de la Personería;
- f) Asesorar a los suscriptores para la apropiada presentación de los reclamos;
- g) Emitir concepto al representante legal de la empresa en lo concerniente en cuanto a la reclamaciones y recursos interpuestos por los suscriptores, usuarios o quejas de las Organizaciones Populares de Vivienda;
- h) Participar en las audiencias de conciliación recomendando soluciones a lo reclamado;
- i) Las demás que le asigne la ley.

Artículo 72. El artículo 72 del proyecto de ley quedará así **Reglamentación del funcionamiento de los comités.** Las juntas directivas de cada una de las empresas a que se refiere este decreto procederán a reglamentar lo referente al período, a la frecuencia de las sesiones, y demás aspectos sobre el funcionamiento del comité de reclamos.

Artículo 73. Se suprime.

Artículo 74. Se suprime.

Artículo 75. Se suprime.

Artículo 76. Se suprime.

Artículo 77. Se suprime.

Artículo nuevo. Adiciónase un inciso al artículo 138 de la Ley 142 de 1994. El suscriptor podrá terminar unilateralmente el contrato de servicios públicos, cuando no posea las condiciones económicas para seguir cumpliendo con sus obligaciones, previo el pago de las obligaciones adeudadas.

Artículo nuevo. Pago de las sumas reclamadas. Las empresas diseñarán y reglamentarán sistemas de financiación para el pago resultante de reclamaciones y recursos resueltos negativamente. Si la decisión tomada por la empresa y que le fue contraria al usuario, está fundamentada en hechos con vicios de ilegalidad, el usuario podrá volverlos a reclamar hasta veinticuatro (24) meses después de la fecha en que tomó la decisión la empresa.

Artículo nuevo. Adiciónase al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 un inciso: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios responderá los recursos dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta para el servidor público responsable.

Artículo nuevo. Adiciónase un numeral al artículo 79 de la Ley 142 de 1994. Artículo 79. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos: 79.18. Previa investigación administrativa, decidir con carácter de cosa juzgada y en funciones jurisdiccionales sobre el reintegro de cobros indebidos realizados por los prestadores de los Servicios Públicos Domiciliarios a sus usuarios, mediante el proceso previsto en la Ley 472 de 1998”.

Artículo nuevo. Adiciónase un numeral al artículo 79 de la Ley 142 de 1994. Artículo 79. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos: 79.17. Resolver sobre la indemnización de perjuicios de que trata el artículo 137.3 de la Ley 142 de 1994 mediante el proceso verbal sumario previsto en el Código de Procedimiento Civil, para lo cual se reviste de facultades jurisdiccionales”.

Artículo 78. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores.

Atentamente,

Juan Fernando Cristo, Samuel Moreno Rojas,
Senadores de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2001 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 142 de 1994
y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1º. El artículo 134 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 134. Del derecho a los servicios públicos domiciliarios. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de manera permanente, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. Las empresas no podrán exigir los documentos que prueben la titularidad de dominio sobre el inmueble.

Artículo 2º. Licencias de construcción. Será requisito necesario para la aprobación de licencias de construcción, la previsión en los planos de las redes internas y elementos necesarios para que se pueda instalar medidor o contador individual para cada entidad y subdivisión de la edificación o urbanización. Las empresas no podrán suministrar servi-

cios públicos domiciliarios a aquellos inmuebles que contravengan lo anterior. Esta prohibición no se extenderá a las construcciones ya levantadas, con o sin licencia de construcción”.

Artículo 3º. La determinación del consumo. El usuario/suscriptor podrá establecer mediante la modalidad de prepago, la cantidad de servicio que desea recibir.

Artículo 4º. Adiciónase un numeral al artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Artículo 87.10. El incremento de las tarifas y cargos fijos de los servicios públicos domiciliarios, en todos los casos, será anual y diferido en doce mensualidades, y no podrá superar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE. Lo anterior, teniendo en cuenta en todo caso los planes de expansión de las redes de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 5º. El artículo 152 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 152. Derecho de petición y recursos. Todo suscriptor y/o usuario tendrá derecho a presentar ante las empresas de servicios públicos domiciliarios peticiones respetuosas, quejas y reclamaciones que considere necesarias. Las empresas deberán responder estas peticiones, quejas y reclamos dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su presentación, salvo que se decreten pruebas, caso en el cual la empresa deberá notificar al usuario la apertura de estas indicándole el derecho que tiene de controvertir dichas pruebas y de que se le garantice el debido proceso administrativo. En la misma comunicación en que se decreta la apertura de pruebas deberá indicársele al suscriptor y/o usuario, la fecha en que le resolverá de fondo su petición, queja o reclamo, la cual no puede ser superior a quince días calendario siguientes a la fecha de la apertura de pruebas.

Artículo 6º. Los documentos o visitas técnicas en la reclamación. Con la reclamación se podrán aportar toda clase de documentos o pruebas y solicitar las visitas técnicas o revisiones internas por parte de la empresa al inmueble respectivo para verificar los hechos consultivos del reclamo. En el caso del servicio de recolección de basuras, las revisiones se efectuarán confrontando el reclamo con la frecuencia del servicio establecida para el sector.

Artículo 7º. Adiciónase al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 un inciso: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios responderá los recursos dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta para el servidor público responsable.

Artículo 8º. El artículo 155 de la Ley 142 quedará así: Artículo 155. Del pago y de la reclamación. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de las facturas como requisito para atender un reclamo relacionado con la facturación ni podrá suspender el servicio hasta tanto se haya pronunciado de fondo sobre la petición elevada.

Lo anterior no obstante, el suscriptor y/o usuario deberá pagar las sumas no reclamadas, el promedio del consumo normal de las últimas tres facturaciones si el consumo es bimestral, o el promedio de las últimas seis facturaciones previas al reclamo si es mensual.

Si durante el trámite de la reclamación y de los recursos de las facturaciones siguientes a la reclamada se presentará motivo de inconformidad originado en la misma causal que determinó el primer reclamo o recurso, se acumularán los nuevos reclamos al inicial, con la sola solicitud que presente el suscriptor, sin que por lo anterior se entiendan prorrogados los términos para decidir establecidos en la presente ley. El pago de los servicios correspondientes a los nuevos reclamos se deberá efectuar conforme a las mismas reglas del inciso anterior. Si la causal que origina el nuevo reclamo fuere distinta a la del primero deberá presentarse un reclamo independiente.

La empresa sólo podrá suspender el servicio si transcurridos veinte (20) días hábiles desde la fecha en que se comunicó al suscriptor o usuario el monto que debe cancelar como resultado de la investigación o visita, y este no lo hiciera o no haya presentado recurso alguno contra esa decisión, o cuando el recurso de apelación le haya sido contrario.

Artículo 9º. Trámite de las peticiones, quejas y reclamos. Las quejas y los reclamos podrán presentarse verbalmente o por escrito. Si estos fueren presentados verbalmente debe efectuarse personalmente por parte del usuario o interesado y el funcionario receptor del mismo estará obligado a expedir y entregar al reclamante una certificación o constancia acerca del contenido del mismo. Si el reclamo hubiese sido presentado en forma escrita, el funcionario receptor deberá, firmar, fechar y sellar una copia del reclamo, la cual quedará en poder del reclamante. La presentación de los reclamos tanto verbales como escritos, presentados personalmente o por conducto de persona autorizada no requiere formalidades legales ni adicionales alguna, ni de autenticaciones, ni de apoderado especial.

Todo reclamo presentado por cualquier suscriptor o usuario debe ser tramitado por la respectiva empresa en los términos establecidos en esta ley, so pena de ser sancionado el respectivo funcionario o funcionarios por negligencias al haber hecho incurrir en mora a la empresa.

Artículo 10. El artículo 157 de la Ley 142 de 1994 quedará así:
Artículo 157. La asesoría del usuario en la reclamación. Las Superintendencias Delegadas Departamentales, las Personerías Municipales y/o Distritales deberán asesorar a los suscriptores y/o usuarios que los solicitan personalmente, en el procedimiento de reclamación mediante la elaboración de un formato de reclamos o diligenciamiento del mismo, el señalamiento de los trámites o pasos necesarios, la información adicional requerida para hacer uso del derecho al reclamo y a la vigencia de la conducta de los funcionarios de las empresas y del procedimiento llevado a cabo para resolver el reclamo.

Artículo 11. De las instancias sobre peticiones, quejas, reclamaciones y recursos. Las Superintendencias Delegadas Departamentales, conocerán de las peticiones quejas y recursos que interpongan los usuarios directa o indirectamente, una vez se presenten ante la empresa prestadora del servicio, para lo cual las empresas deberán informar mensualmente el número de peticiones, las causales que las originan y la decisión adoptada.

El recurso de apelación se surtirá de oficio cuando las decisiones sean contrarias a las pretensiones del usuario. También el recurso de apelación se surtirá de oficio ante la Superintendencia Delegada Departamental, donde existiere, cuando el usuario hubiese interpuesto en tiempo el recurso de reposición aún cuando no lo hubiese señalado expresamente, siempre y cuando la decisión del primero le haya sido desfavorable. Resuelta la apelación será de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios y contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 12. Procedimiento ante una decisión negativa en firme. Negada una reclamación la empresa deberá dar traslado de la misma a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que resuelva el recurso de apelación. Hasta tanto la Superintendencia no resuelva el recurso de apelación, el suscriptor y/o usuario deberá pagar las sumas no reclamadas.

Los valores facturados que se encuentren en reclamo deberán ser llevados a una casilla en la factura de "valores en reclamo", estos no podrán generar intereses de mora, ni siquiera incluso, si la apelación es resuelta en forma desfavorable al usuario o suscriptor. En caso de que la apelación sea resuelta en contra del suscriptor o usuario las sumas reclamadas serán incluidas en la siguiente facturación.

Artículo 13. Pago de las sumas reclamadas. Las empresas diseñarán y reglamentarán sistemas de financiación para el pago resultante de reclamaciones y recursos resueltos negativamente. Si la decisión tomada por la empresa y que le fue contraria al usuario, está fundamentada en hechos con vicios de ilegalidad, el usuario podrá volverlos a reclamar hasta veinticuatro (24) meses después de la fecha en que tomó la decisión la empresa.

Artículo 14. Procedimiento ante una decisión positiva en firme. Acogida o aceptada total o parcialmente la reclamación y/o los recursos de reposición o apelación que resulte en un saldo a favor del usuario y/o suscriptor la empresa deberá abonar en la (s) siguiente (s) facturación (es) el valor correspondiente.

Artículo 15. Mecanismos de solución alternativos de justicia. Las controversias suscitadas con ocasión del contrato de servicios públicos serán resueltas ante el Centro de Conciliación de la SSPD que para el efecto deberá crearse dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley o ante los Centros de Conciliación debidamente autorizados, de conformidad con la Ley 23 de 1991, y las normas que la modifiquen, como requisito previo a la presentación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria".

Artículo 16. Comité de reclamos. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán crear un Comité de Reclamos, como cuerpo asesor del representante legal de la empresa y de los usuarios. Estará integrado por los siguientes miembros:

1. Dos (2) principales y dos (2) suplentes designados por el Representante legal de la empresa.
2. Un (1) representante de la Superintendencia Delegada Departamental.
3. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo.
4. Dos (2) representantes designados por la Asociación de vocales de control de los diferentes Comités de Desarrollo y Control Social de la región, y
5. Un (1) representante de la Personería Distrital o Municipal.

Artículo 17. Funciones de los Comités de Reclamos. Serán funciones de los comités de reclamos las siguientes:

- a) Colaborar y coordinar con las empresas de servicios públicos domiciliarios la tramitación de las reclamaciones individuales, colectivas o generales que se presenten ante la empresa y procurar mediante su intervención una mejor prestación de los servicios;
- b) Velar porque los reclamos sean atendidos en forma eficaz y oportuna;
- c) Ejercer una veeduría permanente sobre las oficinas internas de la empresa encargadas de atender y resolver los reclamos de los suscriptores y apremiarlas para que cumplan debidamente con sus funciones cuando haya lugar a ello;
- d) Proponer a la administración de la empresa, la implantación de normas, sistemas y procedimientos tendientes a lograr una mayor prontitud y eficacia en la atención de los reclamos de los suscriptores y/o usuario;
- e) Solicitar cuando lo estime necesario, la intervención de la Personería;
- f) Asesorar a los suscriptores para la apropiada presentación de los reclamos;
- g) Emitir concepto al representante legal de la empresa en lo concerniente en cuanto a la reclamaciones y recursos interpuestos por los suscriptores, usuarios o quejas de las Organizaciones Populares de Vivienda;
- h) Participar en las audiencias de conciliación recomendando soluciones a lo reclamado;
- i) Las demás que le asigne la ley.

Artículo 18. Reglamentación del funcionamiento de los comités. Las juntas directivas de cada una de las empresas a que se refiere este decreto procederán a reglamentar lo referente al período, a la frecuencia de las sesiones, y demás aspectos sobre el funcionamiento del comité de reclamos.

Artículo 19. La legalización del suministro de servicios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán desarrollar programas tendientes a la legalización del suministro de los servicios públicos para las comunidades que así lo requieran, de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de Ley 9ª de 1989. Las entidades encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios deberán promover soluciones a fin de garantizar el suministro de tales servicios a los asentamientos subnormales.

Artículo 20. Adiciónase un inciso al artículo 138 de la Ley 142 de 1994. El suscriptor podrá terminar unilateralmente el contrato de servicios públicos, cuando no posea las condiciones económicas para seguir

cumpliendo con sus obligaciones, previo el pago de las obligaciones adeudadas.

Artículo 21. Adiciónase un numeral al artículo 79, de la Ley 142 de 1994. Artículo 79. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos: 79.18. Previa investigación administrativa, decidir con carácter de cosa juzgada y en funciones jurisdiccionales sobre el reintegro de cobros indebidos realizados por los prestadores de los Servicios Públicos Domiciliarios a sus usuarios, mediante el proceso previsto en la Ley 472 de 1998”.

Artículo 22. Adicionase un numeral al artículo 79 de la Ley 142 de 1994. Artículo 79. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos: 79.17. Resolver sobre la indemnización de perjuicios de que trata el artículo 137.3 de la Ley 142 de 1994 mediante el proceso verbal sumario previsto en el Código de Procedimiento Civil, para lo cual se reviste de facultades jurisdiccionales”.

Artículo 23. De la vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores.

Atentamente,

Juan Fernando Cristo, Samuel Moreno Rojas,

Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se hace reconocimiento de la labor de la Universidad Francisco de Paula Santander en el territorio nacional.

Honorable Senador.

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente del Senado de la República

Respetado Presidente:

Siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva presento ante la Plenaria del Senado ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 168 de 2001 Senado, “por medio de la cual se hace reconocimiento de la labor de la Universidad Francisco de Paula Santander en el territorio nacional”.

Los avances de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías de la información han originado modelos educativos no tradicionales con el cual se ha operado en los últimos años. Es importante que los proyectos locales que se inicien en estos campos establezcan con claridad qué problemas educativos están atacando, pero para esto es igualmente importante caracterizar los problemas regionales.

Dos factores críticos determinan la condición de los sistemas educativos contemporáneos, de una parte un crecimiento sin precedentes y de otro lado una crisis estructural de calidad y pertinencia. Para la Universidad Francisco de Paula Santander la manera de entender y atacar las implicaciones que surgen de estos dos factores determina el grado de fortaleza de un sistema educativo y las posibilidades de la sociedad, a la cual pertenece ese sistema educativo, de avanzar en la construcción de una sociedad del conocimiento.

Descripción de la crisis de la educación formal

Colombia presenta un porcentaje de matriculados en educación formal como proporción de los grupos de edades relativamente baja al compararse con Venezuela, Costa Rica y Uruguay que tienen tasas por encima. Países como Tailandia y Corea, con cobertura similar a la colombiana al inicio de la década de los ochenta, hoy tienen tasas ampliamente superiores a la de nuestro país.

Cuadro número 1

Países	Matriculas en el sistema educativo como porcentaje de los grupos de edades										Analfabetismo de adultos (%)	
	Nivel Primario				Nivel Secundario				Nivel Terciario		Muj.	Hom.
	1980	1993	1980	1993	1980	1993	1980	1993	1980	1993		
Colombia	126	120	123	118	41	68	40	57	9	10	9	9
Rusia	102	107	102	107	97	91	95	84	46	45
Perú	111	...	117	...	54	...	63	...	17	40	17	6
Costa Rica	104	105	106	106	51	49	44	45	21	30	5	5
Tailandia	97	97	100	98	28	37	30	38	13	19	8	4
Venezuela	...	97	...	95	25	41	18	...	21	29	10	8
México	121	110	122	114	46	58	51	57	14	14	13	8
Brasil	97	...	101	...	36	...	31	...	11	12	17	17
Malasia	92	93	93	93	46	61	50	56	4	...	12	11
Chile	108	98	110	99	56	67	49	65	12	27	5	5
Uruguay	107	108	107	109	62	...	61	...	17	30	2	3
Argentina	106	107	106	108	...	75	...	70	22	41	4	4
Corea	111	102	109	100	74	92	82	93	15	48	B	B

Fuente: World Development Report 1997. World Bank. Según la Unesco, el analfabetismo es inferior al 5%

La cobertura alcanzada, aunque baja, es el resultado de una rápida expansión de la educación superior en las décadas pasadas. Sin embargo, el sistema es insuficiente para absorber la creciente demanda que se genera como resultado de políticas recientes orientadas a ampliar el acceso y a mejorar la eficiencia de la educación formal en regiones apartadas.

Las comparaciones internacionales ponen de relieve lo importante que es la inversión en capital social local para fomentar la productividad regional. Las relaciones entre el ritmo del progreso técnico y la calidad de la intervención humana se tornan cada vez más visibles, así como la necesidad de formar docentes capaces de utilizar las nuevas tecnologías y manifestar un comportamiento innovador. Se exigen nuevas aptitudes en el educador y los sistemas educativos deben responder a esta necesidad, no sólo garantizando los años de escolaridad necesarios o de formación profesional sino formando científicos, personal innovador y profesionales de alto nivel.

Desde hace cinco años, la Universidad Francisco de Paula Santander hace presencia en las zonas más deprimidas y conflictivas del Caribe colombiano: Brazos de Loba y Mompo, Serranía de San Lucas, Tiquisio, Bajo Cauca Antioqueño, Mojana, Alto Sinú y San Jorge. La misión institucional y su compromiso con el desarrollo social del país ha llevado a la Universidad a ejercer su docencia en circunstancias y situaciones de permanente conflicto: paros armados en el Sur de Bolívar, paros de transporte en los ríos Cauca y Magdalena, sequías e inundaciones, tomas de caseríos, bombardeos... Y ninguno de estos inconvenientes han sido obstáculo para seguir ofreciéndoles, a estas regiones, esperanzas de profesionalización.

A pesar de los avances educativos logrados en estas regiones, existen factores económicos, culturales e institucionales que limitan su desarrollo. Entre los factores económicos se pueden mencionar: (i) la falta de articulación entre las diversas entidades gubernamentales y las fuentes de recursos financieros, que permita desarrollar programas articulados en educación formal. (ii) El bajo nivel de inversión en ciencia y tecnología, especialmente en investigación, en formación de docentes y en el desarrollo de la infraestructura requerida.

Los factores Culturales e Institucionales regionales que surgen de las deficiencias en la educación formal en la enseñanza de la ciencia y la tecnología, la percepción parcial y distorsionada de lo que es la ciencia y la tecnología y del papel que desempeña en el desarrollo regional, han limitado su integración a la sociedad y a la cultura colombiana, lo que se refleja en un bajo nivel de consolidación de grupos y centros de profesionalización, y poco desarrollo de redes que vinculen a los docentes profesionales locales a nivel regional o que faciliten su participación en redes nacionales.

La formulación de políticas educativas regionales y políticas sectoriales adecuadas, así como la existencia de incentivos en este campo, juegan un papel crucial en la generación de organizaciones locales de rápido aprendizaje, *sin la cual no ve da una relación estrecha entre ciencia,*

educación y el desarrollo local en el Sur de Bolívar, Magdalena, Cesar y Norte de Antioquia, Mojana Sucreña y Córdoba.

Para la Universidad Francisco de Paula Santander estas consideraciones llevan a **desarrollar políticas y, planes de desarrollo sostenibles**, en las cuales la creación de condiciones de competitividad locales a través de la investigación y el fomento de la innovación y el cambio técnico juegan un papel de vital importancia para reconocer la riqueza de la serranía, de la ciénaga, del río y de la Mojana.

Seguramente, con más inversión para la paz, la Universidad ofrecerá nuevos programas de ingeniería, agroindustriales, salud y economía en esta parte del territorio colombiano con el propósito de ampliar el desarrollo social regional. Mientras tanto, para que estos esfuerzos y la motivación se mantengan es necesario brindar un reconocimiento a tan loable labor. A pesar de las debilitadas finanzas y los riesgos que surgen de ajustes presupuestales, la Universidad Francisco de Paula Santander se ha mantenido, sin demandar municipios y sin retirar alumnos, aún teniendo argumentos y documentos para hacerlo. Agudizar el conflicto no está en sus planes, pero sí el de fomentar las oportunidades para cimentar la paz en la región.

Por lo anterior, merece destacarse ahora, cuando finalizan sus procesos de profesionalización, los docentes de Pinillos, Achí, San Martín y Puerto Rico, y se realizan la sustentación de los proyectos ante sus propias comunidades; y, cuando una nueva cohorte compuesta por más de un centenar de docentes de las mismas zonas terminan sus estudios en otros programas, es justo que el Congreso reconozca el esfuerzo de una institución como la Universidad Francisco de Paula Santander, que en nombre de la República de Colombia hace presencia de estado con generosidad y entrega.

El proyecto consta de dos artículos principales. En el primer artículo se hace reconocimiento a la labor desarrollada por la Universidad Francisco de Paula Santander; y, el segundo se solicita la asignación de recursos con cargo al presupuesto nacional para fortalecer el funcionamiento de programas en las zonas arriba mencionadas.

Los motivos antes expuestos, me exhortan a presentar, ante la Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición:

“Dese segundo debate para aprobar el Proyecto de ley número 168 de 2001 Senado, “por medio de la cual se hace reconocimiento de la labor de la Universidad Francisco de Paula Santander en el territorio nacional”.

Atentamente,

Ricardo Anibal Losada Márquez,
Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 241 SENADO DE 2000,
023 DE 1999 CAMARA**

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación
de la cosmetología y se dictan otras disposiciones
en materia de salud estética.*

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente del Senado

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Proyecto de Ley número 241 Senado de 2000, 023 de 1999 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética.*

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate.

Señor Presidente:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, me correspondió rendir ponencia sobre el proyecto de ley de la referencia, que ya recibió debate favorable en su tránsito por la honorable Cámara de Representantes. Para cumplir el encargo, someto a consideración de la plenaria el presente informe:

1. Objetivo del proyecto. Esta iniciativa de ley pretende regular la actividad de la cosmetología, cuyo ejercicio se encuentra actualmente sometido a escasas reglamentaciones de tipo administrativo, insuficientes a todas luces teniendo en cuenta que los distintos procedimientos estéticos y cosméticos aparejan serios riesgos sociales para la salud de los colombianos; además, se trata de una cuestión ligada a derechos humanos como la autoestima y el libre desarrollo de la personalidad de quienes deciden someterse a los diversos procedimientos de embellecimiento e higiene, siendo sus trabajadores quienes están ligados más próximamente a la dermatología y a la medicina estética, realizando tratamientos complementarios no intervencionistas que buscan mejorar la presentación y la salud de la piel.

2. Necesidad de una reglamentación. Cada vez con mayor frecuencia encontramos en nuestras ciudades centros e institutos dedicados a la utilización de métodos faciales, corporales, microimplantación de pigmentos, tratamientos para la obesidad, todo lo cual parece indicar la necesidad de reglamentar una cosmética responsable dadas las implicaciones que trae para la salud humana.

En los últimos años han surgido múltiples empresas fabricantes de equipos, industrias y servicios asociados a la estética y a la belleza y resultan ya comunes los certámenes de estética y cosmética para tratar cuestiones relacionadas con la estética facial (cutis, acné) y corporal, la depilación, el maquillaje permanente, los masajes para el tratamiento de la circulación, de las várices y la celulitis. Así mismo, se presenta una preocupante expansión en la venta de productos estéticos, en el montaje de salones de belleza y centros de capacitación profesional que ofrecen títulos de cosmetólogos, esteticistas, cosmiatras, dermiatras, masajistas, esteticistas corporales, etc., sin controles de ninguna índole.

Lo anterior ha llevado a la expedición de decretos que reglamentan los regímenes sanitarios, de control de calidad y vigilancia sanitaria en lo relacionado con la producción, procesamiento, envase, expendio, importación, exportación y comercialización de productos cosméticos (Cfr. D. 219 de 1998), que sin embargo son insuficientes.

3. La cosmetología como ocupación. La estética y la cosmetología se presentan como actividades que giran en torno a la salud, puesto que tienen por objeto la aplicación y formulación de productos cosméticos y la utilización de técnicas y tratamientos con la finalidad de mantener la piel y sus anexos en condiciones óptimas de belleza e higienización. A estas actividades no se dedican los médicos normalmente.

El ejercicio de esta actividad debería estar precedido de una formación básica en cuestiones generales tales como fundamentos de la salud, ética del trabajo, estructura y funcionamiento de servicios de estética y calidad en la prestación de servicios; así mismo, debería estar precedido de conocimientos específicos relacionados con microbiología y parasitología, higiene y profilaxia, anatomía y fisiología de la piel, nociones de patología, primeros auxilios, etc.

Por otra parte el cosmetólogo debería estar capacitado para conocer elementos de anatomía, química y fisiología cutánea que le permitan conocer los componentes y efectos de las cremas que utiliza, los hidratantes y manchas, así como los efectos secundarios y contraindicaciones de los productos que aplica.

El Proyecto de ley en estudio tiene la virtud de propiciar un marco legal claro y adecuado para garantizar que aquellas personas que se someten a tratamientos estéticos tengan la tranquilidad de saber que tienen las debidas garantías de salud y de seguridad sanitaria.

4. Beneficios y riesgos para la salud. El instrumental de que se vale la cosmetología puede implicar tanto beneficios como riesgos para la salud. Los cosmetólogos utilizan implementos de acero, accesorios y artículos eléctricos, artículos de ortopedia, cremas y geles, equipos de diagnóstico, esterilizadores, gasas, guantes, artículos de laboratorio, lámparas y muchos otros.

Por otra parte, el cosmetólogo requiere constantemente de limpiadores y tónicos faciales, hidratantes faciales, nutritivos faciales, tratamientos específicos para acné, manchas y deshidratación, productos corporales y solares, etc.

Se sabe que la piel, que es la envoltura exterior del cuerpo, es bastante elástica y altamente sensitiva al tacto, a los cambios de temperatura, a la utilización de productos y a la aplicación de tratamientos eléctricos. Si se tiene en cuenta este dato, se aceptará que la utilización imprudente de instrumentos y aparatos de estética o la aplicación irresponsable de productos, cremas o sustancias no autorizadas por el Invima —o bien autorizados por las autoridades pero mal aplicados— puede derivar en secuelas irreparables en la salud de los pacientes.

Las previsiones y controles que se proponen en el articulado del proyecto de ley son adecuadas y proporcionadas para los fines que se persiguen. En tal sentido debe destacarse lo concerniente *al Ambito de aplicación permitido* en la actividad de los cosmetólogos para evitar concurrencias con aquellos actos reservados a profesionales de la medicina.

Resultan oportunos también los *Requisitos* que se exigen para desempeñar la ocupación paramédica de la cosmetología; la intervención del Invima en relación con productos cosméticos; las exigencias para los *Centros de estética*; los procedimientos de *acreditación* como estrategia estatal de distinción y estímulo para el ejercicio cada vez más calificado de la cosmetología y la *Supervisión* por parte de los organismos que supervisan la prestación de servicios de salud en los municipios y distritos del país.

5. Daños frecuentes en el ejercicio de la cosmetología. La prensa nacional denuncia con frecuencia aterradora, casos de pacientes con severas lesiones en el rostro debidas a colágenos y parafinas de dudosa procedencia o aplicados sin ninguna técnica ni conocimiento básico por parte de algunos esteticistas inescrupulosos que desdichan de una actividad loable y decorosa.

“Son frecuentes los daños después de peelings o despellejamientos de la piel con ácidos muy concentrados, que deben ser de manejo de los especialistas, porque pueden producir quemaduras y úlceras en la cara”, dice el dermatólogo Francisco Eladio Gómez (en entrevista concedida a El Colombiano, en la edición de julio 25 de 1999).

También se conocen reportes de infecciones virales y bacterianas por carencia de las mínimas normas de asepsia e higiene en los instrumentos que se utilizan o el inadecuado almacenamiento de los productos. Igualmente se presentan problemas causados por tatuajes en la cara como reacciones deformantes en el sitio de aplicación y pigmentos regados que dejan manchas negras y definitivas en la piel sana (El Colombiano, 25 de julio de 199, pp. 1 y 2 D). Las técnicas mal dirigidas en los delineados permanentes de párpados pueden producir cáncer; causar enrojecimientos y cicatrices temporales o definitivas, sobretodo en las limpiezas profundas de piel que agravan en acné.

Un verdadero cosmetólogo no debería inyectar, chuzar, cortar, operar y mucho menos poner anestesia, actos esos reservados a la medicina por cuanto comprometen tejidos, nervios y arterias, aclara también la Dermatóloga Beatriz Orozco en la misma publicación.

6. Aspecto constitucional del proyecto. Se podría considerar que, por tratarse de una simple ocupación y no de una profesión, el oficio de cosmetólogo (a) o esteticista no necesita de una reglamentación legal, por no comportar ningún riesgo social. Consideramos que tal interpretación es contraevidente, tanto desde el punto de vista normativo como desde el punto de vista de los hechos.

Desde el punto de vista constitucional no es cierto que sólo las profesiones admitan una reglamentación legal y una exigencia de títulos académicos para su ejercicio. En efecto, el artículo 26 de la Carta reza:

“ Toda persona es libre de escoger profesión, oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen riesgo social”.

No cabe duda de que en contraste con la anterior Constitución, la actual norma fundamental admite que la ley pueda exigir títulos de idoneidad y formación académica previa, no sólo para ejercer las profesiones sino también los oficios. Lo que determina la validez de exigir requisitos de certificación académica no es la clasificación de una

actividad como profesión sino el riesgo social que ella implica para la población. El libre ejercicio de un oficio, es decir, la no interferencia por parte del legislador, se garantiza únicamente en el supuesto de que el oficio, el arte o la ocupación sean socialmente inanes. Por el contrario, siempre que se advierta la probabilidad de algún daño para los usuarios de una profesión o un oficio, el legislador adquiere plena legitimidad para entrar a regularlo, lo cual incluye la exigencia de alguna preparación académica que permita conjurar dicho riesgo para el bien colectivo en juego.

Ello tiene más sentido cuando, como en el caso que nos ocupa, lo que está comprometido en los resultados de una ocupación es el derecho fundamental a la salud.

Desde el punto de vista de los hechos, nadie desconoce el alto riesgo que comportan los tratamientos de embellecimiento de la piel, toda vez que, al incluir la aplicación de sustancias químicas sobre partes del cuerpo humano y la utilización de medios físicos y electrónicos para modificar características somáticas en el paciente, dichos tratamientos pueden llegar a lesionar su salud causando graves quemaduras, deformaciones faciales permanentes, infecciones, contagio de enfermedades graves tales como el Sida o la hepatitis B. No son pocos los casos registrados a diario sobre las consecuencias lamentables de tratamientos faciales o capilares realizados por personas inexpertas o por estafadores en la materia.

La sola probabilidad de tales daños a la salud y a la confianza del público amerita que el legislador adopte una reglamentación rigurosa para que las autoridades vigilen e inspeccionen dicha actividad y se exija una mínima preparación académica en quienes se dedican profesionalmente a ella. En el proyecto de ley en estudio no se exige un título profesional, pero sí una formación educativa mínima que le permita tener conocimientos elementales en materia de biología, anatomía, química y física.

La posibilidad constitucional y la necesidad de requerir una formación académica básica — que no título profesional— para artes y oficios que impliquen riesgo social no sólo está autorizada expresamente en el propio texto del artículo 26 de la Carta sino que ya existen antecedentes en nuestro ordenamiento. En efecto, para algunas actividades no catalogables como profesiones (y menos profesiones liberales) la ley exige alguna calificación específica o el cumplimiento de determinados requisitos. Bastaría citar el caso evidente de la conducción de vehículo automotor en general y de determinado tipo de vehículo en especial, actividades estas que requieren la aprobación de cursos, obtención de licencias según el tipo de automotor, etc. También algunos oficios como el de electricista, el de fabricante de productos a base de pólvora, etc. han recibido tratamiento similar, y ello en aras de proteger a los usuarios de ciertos riesgos que de tales actividades se derivan.

La Comisión Séptima no aceptó la posición que en el trámite del primer debate de comisión en Senado asumió el Ministerio de Salud en cuanto a considerar que únicamente las profesiones son susceptibles de ser vigiladas por organismos del orden nacional y que sólo ellas pueden requerir de un código de ética. Ni el precepto constitucional lo establece ni la naturaleza de las cosas lo impone. Basta que el legislador advierta algún riesgo social en una determinada actividad laboral y así lo demuestre (“carga de la argumentación” ha dicho la Corte Constitucional), para que sea plenamente justificada una reglamentación y un control de la materia, siempre y cuando —ha dicho también nuestro juez constitucional— los requisitos que se impongan y los límites que se establezcan sean razonables, es decir, estrictamente necesarios, adecuados al fin constitucionalmente buscado y proporcionales (no sacrifiquen excesivamente los derechos que se restringen).

7. La Comisión Nacional y otras propuestas. Por lo demás, son conducentes las normas sobre implicaciones humanísticas en el ejercicio de la cosmetología y la autorización para ofrecer programas de capacitación teórica y entrenamiento práctico en el área paramédica de la cosmetología, bien en instituciones formales o no formales.

La futura Comisión nacional del ejercicio de la cosmetología permitirá una mediación importante entre el Gobierno Nacional y las

agregaciones de cosmetólogos y esteticistas. Tal entidad tendrá carácter asesor y consultivo y estará integrada por autoridades de salud, médicos dermatólogos, autoridades educativas y cosmetólogos. La labor de inspección y vigilancia en manos de este Comité tiene pleno respaldo constitucional, pues se trata de concretar medios para las tareas de inspección y vigilancia en el ejercicio de unas ocupaciones que implican cierto grado de peligrosidad, sin perjuicio de la competencia de las autoridades estatales.

Finalmente, de nada serviría una reglamentación de la cosmetología y de estética si no se atribuyeran competencias y fijaran procedimientos administrativos para sancionar a todos aquellos que ignoren las disposiciones consagradas. Resulta práctico entregar esa competencia a las autoridades que supervisan la prestación de servicios de salud en los municipios y distritos del país y, previa observación del debido proceso, a la imposición de las sanciones indicadas en el proyecto de ley.

8. Reconocimiento institucional. La aprobación del proyecto de ley traerá beneficios para la sociedad colombiana, pues exige responsabilidad del cosmetólogo quien deberá asumir con responsabilidad la prestación de sus servicios. Se garantiza también la limpieza de los equipos e instrumental a fin de garantizar la calidad del servicio que se presta. Los tratamientos corporales (rostro, cuerpo, manos y pies) deberán hacerse siguiendo los patrones estéticos y sanitarios fijados en el proyecto, aplicando sólo los tratamientos adecuados dentro de la órbita respectiva en el campo de la salud.

La actividad del esteticista o cosmetólogo adquirirá, en virtud de la que se le asigna, el **status legal y reconocimiento institucional** que se merece. Por su parte, los productos de limpieza, hidratación, revitalización, reafirmación y tonificación de la piel serán seleccionados con criterio científico y siempre que sean reconocidos por las autoridades del sector salud.

9. Contenido del pliego de modificaciones. En esta ponencia se proponen algunas modificaciones de redacción y retoques formales que pueden mejorar la iniciativa y algunas otras que afectan parcialmente el contenido de algunos preceptos, así:

1. Al artículo 1°. (*Objeto*). Se concilió la redacción del artículo con el texto aprobado en la Cámara, pues se estima más comprensivo e indicativo del objeto del proyecto.

2. Al artículo 2°. (*Naturaleza*). Se simplificó el artículo, pues repetía la definición de lo que se entiende por cosmetología. Se conservó el componente de riesgo social y se ligó a los derechos constitucionales de autoestima y libre desarrollo.

3. Al artículo 3°. (*Finalidad*). Ninguna modificación.

4. Al artículo 4°. (*Cosmetólogo*). Se mejoró la redacción de la norma. Se mantuvo su contenido.

5. Al artículo 5°. (*Centros de formación*). Se suprime la delicada facultad de reglamentación por parte de autoridades departamentales. En materia educativa es recomendable que el Estado mantenga su unidad de criterio en todos los órdenes territoriales por tratarse de un servicio básico estatal. Lo anterior sin perjuicio de que el Estado delegue en los entes departamentales competencias de vigilancia y control, pero sobre la base de criterios únicos nacionales.

Por otra parte, resulta más adecuado que sean las autoridades educativas estatales quienes verifiquen y sancionen la violación de normas formativas por parte de instituciones educativas formales y no formales. Otra cosa puede ser la competencia de las autoridades de salud para controlar las condiciones sanitarias en las que se prestan servicios de cosmetología.

6. Al artículo 6°. (*Principios*). Se mejoró la redacción de la norma, sin cambios sustanciales. Se adopta el término *usuario*, más comprensivo que los términos *paciente o cliente*. Así mismo, se suprimen referencias a textos legales concretos, los cuales son cambiantes y puede hacer desuetas las normas expedidas. Se suprimen paréntesis, por no adecuarse a la técnica imperativa en que deben redactarse las leyes. Se emplean literales, más corrientes en técnica legislativa. Finalmente, se recupera un precepto que había aprobado la Cámara en lo concerniente a honorarios por los servicios con arreglo a criterios éticos y objetivos.

7. Al artículo 7°. (*Prohibiciones*). Se mantuvo.

8. Al artículo 8°. (*Campos de ejercicio*). Se pulió la redacción suprimiendo signos poco usuales en técnica legislativa como el de dos puntos (:).

9. Al artículo 9°. (*Del ejercicio*). Se modificó la redacción y el contenido. En este punto, consideramos que el riesgo social que impone la cosmetología exige garantizar que quienes se dedican a la ocupación hayan tenido la formación básica mínima, en biología, física y ciencias naturales, conocimientos que se presume tiene un bachiller. Por tal razón se aumentó la exigencia de 10 grado a 11 grado para ejercer la ocupación. Por otra parte, se cambió el término *profesión*, que no es el adecuado constitucionalmente, por el de *ocupación*. Así mismo, se mantuvo el período de colchón o de transición de tres años; pero se suprime la exigencia de requisitos provisionales por considerar que, a pesar de los riesgos sociales inherentes, cuando el legislador establece restricciones a una actividad, debe tener en cuenta a quienes vienen ejerciendo la actividad, pues se verían sin sustento de un momento a otro, dado que no podían prever las nuevas condiciones impuestas.

Finalmente, se cambia la expresión *oficio* por la de *ocupación*, con el fin de evitar ambigüedades interpretativas.

10. Al artículo 10. (*Cosmético*). Se mejoró la redacción para adecuarla a las actuales definiciones reglamentarias del término. Debe recordarse que el legislador ha de tener en cuenta los elementos y la terminología de palabras científicas o técnicas.

11. Al artículo 11. (*De la acreditación de centros de cosmetología y similares*). Se recuperó esta norma que había sido aprobada en Cámara, por considerar que se trata de una novedosa técnica, la del incentivo, que podría contribuir a un ejercicio cada vez más responsable de esta ocupación, sin que implique para el Estado erogaciones, y sin que el control de la actividad sea meramente represivo. Funciona a la manera de las distinciones ISO 9000 y otras por el estilo.

12. Al artículo 12. (*Centros de estética*). Se retomó esta norma que había sido aprobada en la Cámara, por considerar que hace parte de los controles básicos que amerita el ejercicio de la actividad cosmética.

13. Al artículo 13. (*Supervisión*). Los enormes riesgos sociales que implica la prestación de servicios de estética exigen entregar herramientas a las autoridades, de modo que puedan tener la información necesaria para ejercer un efectivo control. Sin información acerca de dónde, cómo y quiénes ejercen la ocupación, será imposible la intervención estatal y la protección de la salud general. Esta norma había sido aprobada en la Cámara de Representantes; ahora la recuperamos en esta instancia del proyecto, si bien fue modificada para fijar un término claro dentro del cual las autoridades deberán elaborar un censo completo de cosmetólogos y centros de belleza.

14. Al artículo 14. (*Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología*). Ningún cambio.

15. Al artículo 15. (*Integración*). Se suprimió la condición que se había establecido a las asociaciones para participar como miembros de la Comisión: Restringir la participación a las personas jurídicas que existan a la vigencia de la ley podría generar reproches de inconstitucionalidad.

Por otro lado, se modificó el literal que prevé la participación de la Asociación Colombiana de Dermatólogos: La ley no puede excluir a otras posibles asociaciones de especialistas en dermatología. De esta guía, debe reglamentarse la forma como tales asociaciones deban elegir, entre ellas, a su representante. También se agregó un numeral correspondiente a la participación de las instituciones de educación, dado que este proyecto de ley puede impulsar el ofrecimiento de programas de entrenamiento en la ocupación. Finalmente, se modificó el párrafo por contener una petición de principio: Se atribuye a la Comisión la función de reglamentar las elecciones de los representantes: Pero, ¿cómo va a reglamentar si no se ha integrado previamente? Alguien debe reglamentar y la autoridad indicada es el Gobierno Nacional.

16. Al artículo 16. (*Funciones*). Se suprimió la facultad para expedir códigos de ética, así como el párrafo, por considerar que tales aspectos son de estricta reserva legal, cosa que ha dicho la Corte Constitucional en varias ocasiones, dado que tiene implicaciones restrictivas para los

derechos ciudadanos. Además, se estima que el proyecto ya contiene los preceptos éticos básicos para el ejercicio de la ocupación.

De otro lado, se agregó el literal f) por aprobarlo así la Comisión Séptima del Senado, a instancia del Senador José Jaime Nicholls, según su proposición del 29 de noviembre de 2000.

17. Al artículo 17. (*Seccionales*). Se mejoró la redacción de la norma y se mantuvieron las reglas básicas.

18. Al artículo 18. (*Sanciones*). Se mejoró la redacción.

19. Al artículo 19. (*Imposición de sanciones*). Se modificó la redacción de la norma por considerar que impropiamente estaba remitiendo a disposiciones no relacionadas, como en el caso de la remisión al artículo 4° que contiene una mera definición; o al artículo 5° que contiene una potestad normativa. Las sanciones se deben circunscribir a los artículos 6° (preceptos éticos), 7° (prohibición) y 12 (centros de estética), que constituyen el eje de los nuevos controles que adelantará el Estado.

Por otro lado, se suprimió la competencia que se había otorgado a la Comisión Nacional para imponer sanciones directamente, por tratarse de una disposición de dudosa constitucionalidad; de otro lado, fijar la competencia en un ente que sólo se reuniría una vez por semestre puede atentar contra la operatividad de la ley. Por otra parte, las autoridades locales se quejan en la actualidad de no tener competencias para sancionar centros de estética. Finalmente, el criterio para establecer la autoridad competente debe ser el principio de inmediación, es decir que el competente para establecer sanciones debería ser la institución más cercana al problema, por razones probatorias y de defensa de los investigados.

20. Al artículo 20. (*De la caducidad y la prescripción*). Se mantiene igual, como también el artículo 21 sobre la vigencia

Proposición

Por las razones expuestas, recomiendo a la plenaria de esta honorable Corporación aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 241 Senado de 2000, 023 de 1999 Cámara, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética", con el pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

Julio César Caicedo Zamorano,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes mayo de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2000 SENADO, 023 DE 1999 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación
de la cosmetología y se dictan otras disposiciones
en materia de salud estética.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley reglamenta la ocupación de la cosmetología, determina su naturaleza, propósito, campo de aplicación y principios, y señala los entes rectores de organización, control y vigilancia de su ejercicio.

Artículo 2°. *Naturaleza*. Para efectos de la presente ley, se entiende por cosmetología el conjunto de conocimientos, prácticas y actividades de embellecimiento corporal, expresión de la autoestima y el libre

desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio implica riesgos sociales para la salud humana.

Artículo 3°. *Finalidad*. La cosmetología tiene por objeto la aplicación y formulación de productos cosméticos y la utilización de técnicas y tratamientos con el fin de mantener en mejor forma el aspecto externo del ser humano.

Artículo 4°. *Cosmetólogo(a)*. Para efectos de la presente ley, se llama cosmetólogo(a) a la persona que en forma exclusiva y previa preparación, formación y acreditación de un ente especializado y reconocido, se dedica a esta ocupación con plena conciencia de la responsabilidad personal que entraña su ejercicio, así como de la calidad, eficacia, seriedad y pureza de los productos que emplea, recomienda o utiliza en su actividad.

Artículo 5°. *Centros de formación*. Las instituciones de educación superior, así como las de educación no formal, de conformidad con las normas vigentes para unas y otras, podrán ofrecer programas de capacitación teórica-práctica en el área de la cosmetología, con una intensidad mínima de 500 horas, todo dentro del marco constitucional de autonomía educativa y formativa.

Parágrafo. La entrega de acreditaciones, certificados, diplomas o constancias sin el lleno de los requisitos legales y reglamentarios será causal de cierre de la institución que incurra en esa irregularidad, la que será impuesta por la autoridad educativa, con observancia del debido proceso, a tenor de lo previsto en el código contencioso administrativo.

Artículo 6°. *Principios*. El ejercicio de la cosmetología se rige por criterios humanísticos, de salud e imagen personal, razón por la cual deberá desarrollarse en centros destinados para ese fin o complementarios. El cosmetólogo observará los siguientes preceptos:

a) Deberá presentar en forma impecable, saludable e higiénica el centro de estética;

b) Obtendrá de las autoridades la autorización, el permiso o concepto de ubicación que exigen las normas nacionales y, normas locales complementarias;

c) Utilizará equipos, instrumentos e implementos debidamente esterilizados, y empleará materiales desechables en procedimientos de estética;

d) Dedicará el tiempo necesario al usuario en la prestación del servicio, con criterios de calidad, seriedad y honestidad;

e) Aplicará sus conocimientos, habilidades y destrezas en forma consciente, sobria y saludable sobre pacientes que no presenten enfermedades notorias, notables o evidentes; de tener dudas, exigirá una certificación de un profesional de la medicina, con preferencia de un dermatólogo;

f) Sólo aplicará y empleará medios diagnósticos o terapéuticos aceptados y reconocidos en forma legal;

g) Sólo empleará o utilizará en sus procedimientos productos debidamente autorizados u homologados por el Invima;

h) No tratará a menores de edad sin la previa autorización escrita y autenticada de sus padres o representantes;

i) No expondrá a los usuarios a riesgos injustificados y sólo con expresa y consciente autorización aplicará los tratamientos, elementos o procedimientos sobre su piel.

j) Guardará y observará compostura, respeto, sigilo y lealtad con sus usuarios, compañeros, jefes o dependientes;

k) Empleará la publicidad como medio de mercadeo observando principios éticos y sin que induzcan en error a los usuarios;

l) Fijará sus honorarios con criterios de jerarquía formativa y con arreglo a la situación económica de los usuarios.

Artículo 7°. *Prohibiciones*. El (la) cosmetólogo(a) no puede realizar ningún procedimiento, práctica o acto reservado a los médicos o profesionales de la salud.

Artículo 8°. *Campo de ejercicio*. El (la) cosmetólogo (a) podrá realizar procedimientos de limpieza facial, masajes faciales y corporales, depila-

ción, drenaje linfático manual y en general todos aquellos procedimientos faciales o corporales que no requieran de la formulación de medicamentos, intervención quirúrgica, procedimientos invasivos o actos reservados a profesionales de la salud.

Artículo 9°. *Del ejercicio.* Nadie podrá anunciarse, ejercer o desempeñarse como cosmetólogo(a), ni abrir al público centro de belleza, de cosmetología o estética, sin haber cursado el ciclo de educación básica secundaria completa y haber cursado un programa de capacitación teórica-práctica en el área de la cosmetología, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la presente ley.

El(la) cosmetólogo(a), puede ejercer la docencia en el campo o área específica de la cosmetología, así como laborar en medios de comunicación, programas o eventos publicitarios que se relacionen con su ocupación.

Parágrafo. Las personas que a la entrada en vigencia la presente ley ejerzan la ocupación de la cosmetología sin reunir los requisitos aquí previstos tendrán un plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigor para legalizar su ocupación.

Artículo 10. *Cosmético.* Para efectos de la presente ley, se entenderá por cosméticos una formulación de aplicación local, fundamentada en conceptos científicos y destinada al cuidado, protección, conservación o mejoramiento de la piel humana, sin perturbar las funciones vitales, sin irritar, sensibilizar o provocar efectos secundarios indeseables atribuibles a su absorción sistémica.

Artículo 11. *De la acreditación de centros de cosmetología y similares.* La acreditación es un procedimiento voluntario y periódico, orientado a demostrar el cumplimiento de estándares de calidad superiores a los exigidos por la ley en materia de características técnicas, científicas, humanas, financieras y materiales de los centros de estética y similares.

Las autoridades de salud de los municipios y distritos reglamentarán el procedimiento administrativo que se requiera para el efecto. La acreditación no es una licencia, sino una distinción y un estímulo para el ejercicio cada vez más calificado de la cosmetología.

Artículo 12. *Centros de estética.* La prestación de los servicios de cosmetología únicamente podrá darse en centros de estética, institutos de belleza, consultorios médicos o establecimientos destinados para ese fin que cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por las leyes, sus reglamentos o las normas municipales aplicables.

Artículo 13. *Supervisión.* Los organismos encargados de supervisar la prestación de servicios de salud en los municipios y distritos del país deberán verificar el estricto cumplimiento de las normas y requisitos sanitarios de los establecimientos donde se lleven a cabo actividades a las que se refiere la presente ley. Así mismo, tendrán a su cargo las tareas de inspección, vigilancia y control de los servicios de cosmetología que se presten en su jurisdicción para efectos de lo cual procederán a elaborar un censo de centros y personas dedicados a la ocupación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley. Este censo será actualizado cada año.

Artículo 14. *Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología.* Como órgano asesor y consultor del Gobierno nacional, créase la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología, con sede en la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 15. *Integración.* La Comisión Nacional del Ejercicio de la cosmetología, estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Salud o su delegado;
- b) El Superintendente de Salud o su delegado;
- c) El Director de Invima o su delegado;
- d) Dos representantes de las asociaciones de cosmetólogos del país, elegidos en forma democrática;
- e) Un representante de las asociaciones colombianas de dermatología o, en su defecto, un médico dermatólogo, seleccionado por la Academia Nacional de Medicina;
- f) Un delegado de los laboratorios especializados en la producción de cosméticos;

g) Un representante de las instituciones de educación formal o no formal que ofrezcan programas de cosmetología.

Como secretario Técnico, oficiará un jefe de división que designe el Ministro de Salud.

Parágrafo 1°. El Gobierno reglamentará la forma de elección democrática de los representantes del sector privado que integran la Comisión. Su período será de dos años.

Parágrafo 2°. La Comisión sesionará al menos una vez por semestre previa convocatoria del Ministerio de Salud.

Artículo 16. *Funciones.* La Comisión Nacional de Ejercicio de la Cosmetología, tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional, departamental y local en la materia;
- b) Ejercer como organismo consultivo y asesor de los centros de educación formal y no formal, para la implementación y establecimiento de los planes y programas de estudio de cosmetología;
- c) Actuar como organismo consultivo y asesor en materias de convalidación u homologación de certificaciones de cosmetología, obtenidas en el exterior;
- d) Velar porque en el territorio nacional se observen y cumplan las disposiciones contenidas en la presente ley y en caso contrario, poner en conocimiento de las autoridades competentes su inobservancia o trasgresión;
- e) Estimular la práctica de la ocupación de la cosmetología, promover la capacitación y preparar eventos nacionales e internacionales que dejen algún valor agregado para la cosmetología;
- f) Brindar asesoría a medios de comunicación que difunden información relacionada con salud estética;
- g) Darse su propio reglamento.

Artículo 17. *Seccionales.* En los departamentos, distritos y municipios, se podrán conformar Comisiones Seccionales de Cosmetología, que tendrán las mismas funciones a escala local o regional de las descritas en el artículo precedente, y estarán integrados de la siguiente manera:

- a) El Secretariado de Salud del respectivo ente territorial, o su delegado;
- b) El gobernador o alcalde, o su delegado, según el caso, quien lo presidirá;
- c) Un representante de una asociación médica regional o local, preferentemente especializado en dermatología;
- d) Un representante de los centros de educación que ofrezcan capacitación en cosmetología;
- e) Dos representantes de las asociaciones de cosmetología que tengan domicilio en la respectiva jurisdicción, elegidos en forma democrática, en asamblea convocada para el efecto, vigilada por la autoridad sanitaria o de salud correspondiente.

Como secretario técnico se desempeñará, un jefe de división de la correspondiente Secretaría de Salud.

Parágrafo 1°. Los Gobiernos regional o local, según el caso, reglamentarán lo correspondiente a la convocatoria y procedimiento de selección de los delegados que hacen parte del sector privado, para períodos de dos (2) años reelegibles, siguiendo las directrices establecidas por el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. Las sesiones de la Comisión Nacional y de las seccionales, no causarán erogación fiscal o presupuestal alguna.

Artículo 18. *Sanciones.* El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales civiles o policivas, según el caso, generará las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Multas sucesivas de hasta de cien (100) salarios mínimos legales vigentes (smlv);

- d) Suspensión de la personería jurídica;
- e) Cierre temporal del centro de estética o de cosmetología;
- f) Cancelación de la personería jurídica o del concepto de ubicación o documento que lo reemplace, o cierre definitivo del centro de cosmetología o estética.

Artículo 19. *Imposición.* La imposición de sanciones se regirá por las siguientes reglas:

- a) La violación de lo dispuesto en los artículos 6° y 12 de la presente ley dará lugar a las sanciones contempladas en los literales a), b) o c) del artículo anterior, según la gravedad del asunto;
- b) Quienes entorpezcan la función de inspección y vigilancia de las autoridades estarán sujetos a la sanción de multa prevista en el literal c) del artículo anterior;
- c) La violación de lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley dará lugar a la sanción allí prevista;
- d) La violación de lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la presente ley dará lugar a las sanciones previstas en los literales d), e) o f) del artículo anterior;
- e) La violación de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley dará lugar a las sanciones establecidas en los literales b), c), d) y e) del artículo anterior, en forma sucesiva si existe reincidencia, las cuales se aplicarán vencido el plazo de transición previsto en ese artículo.

Parágrafo 1°. Corresponde a las autoridades de salud del respectivo municipio imponer las sanciones en primera instancia, con apelación ante los alcaldes.

Parágrafo 2°. Los procedimientos aplicables serán los previstos en la parte general del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. *De la caducidad y la prescripción.* La acción administrativa, caducará a los cinco (5) años, a partir del último acto constitutivo de falta y la sanción prescribirá en un término de cinco (5) años.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de fecha de su promulgación.

Atentamente,

Julio César Caicedo Zamorano,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la Publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2000 SENADO, 23 DE 1999 CAMARA

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día 29 de noviembre de 2000, por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley reglamenta el ejercicio de la ocupación de los cosmetólogos y se dictan otras disposiciones relacionadas con el mismo oficio.

Artículo 2°. *Naturaleza.* Para efectos de la presente ley; se entenderá como cosmetología, el conjunto de conocimientos, prácticas y actividades de embellecimiento corporal y que reúne un conjunto de conocimientos, prácticas y procedimientos en concordancia con instrucciones de profesionales de la salud, para mejorar sus patrones de vida personal, pero con alto riesgo social.

Artículo 3°. *Finalidad.* La cosmetología tiene por objeto la aplicación y formulación de productos cosméticos y la utilización de técnicas y tratamientos con el fin de mantener en mejor forma el aspecto externo del ser humano.

Artículo 4°. *Cosmetólogo.* Para efectos de la presente ley, se entiende por cosmetólogo(a), la persona que en forma exclusiva y previa preparación, formación y acreditación de un ente especializado y reconocido, se dedica a ese oficio u ocupación. Es la persona que sabe y conoce de su responsabilidad personal y asume conscientemente los riesgos que entraña su ejercicio, así como responde por la calidad, eficiencia, seriedad y pureza de los productos que emplea, recomienda o utiliza en su actividad.

Artículo 5°. *Centros de Información.* Las Secretarías de Salud, en unión de las de Educación de los departamentos y/o distritos, reglamentarán los requisitos, características, pénsum, e intensidad horaria mínima que deben tener y presentar los centros y academias que ofrezcan formación de cosmetólogos, que si bien no se considera una profesión de carácter universitario, sí debe tener un mínimo de quinientas horas de formación en áreas, por profesionales de la salud y por miembros de los laboratorios que laboran los diversos productos que se oferten en el mercado.

Parágrafo. El otorgar acreditación, certificados, diplomas o constancias sin el sello de los requisitos que señale la Secretaría de Salud, será causal de cierre del establecimiento que incurra en esa irregularidad. Sanción que impondrá la autoridad sanitaria, con observancia del debido proceso, al tenor de lo previsto en el C.C.A.

Las instituciones de educación formal superior, los centros de educación no formal, los laboratorios especializados en productos cosmológicos, podrán ofrecer programas de capacitación teórica-práctica en el área de la cosmetología, con la intensidad mínima de quinientas horas-cátedra, todo dentro de la autonomía educativa y formativa.

Artículo 6°. *Principios.* El ejercicio del oficio de la cosmetología por contener un alto contenido humanístico, saludable y decorativo, deberá ejercerse en centros destinados para ese fin o complementarios y deberá observar los siguientes preceptos:

1. Presentación impecable, saludable, higiénica de los centros de estética.
2. Autorización, permiso o concepto debidamente extendido por la autoridad competente en concordancia con lo previsto en el Decreto-ley 250 de 1995 y demás normas locales.
3. Utilización de equipos, instrumentos, implementos debidamente esterilizados, así como el empleo de materiales desechables en procedimientos de estética.
4. Dedicación del tiempo necesario al usuario, cliente o paciente en la prestación del servicio, el cual deberá ser con calidad, seriedad y honestidad.
5. Aplicación de sus conocimientos, habilidades y destrezas en forma consciente, sobria y saludable sobre pacientes que no padezcan de enfermedades notorias, notables o evidentes, en caso contrario exigirá una certificación de un profesional de la medicina, con preferencia de un dermatólogo.
6. Sólo aplicará y empleará medios diagnósticos o terapéuticos aceptados y reconocidos en forma legal.
7. Sólo podrá emplear o utilizar en sus procedimientos productos debidamente autorizados u homologados por el Invima.
8. No tratará a menores de edad y en caso contrario, deberá exigir la autorización debidamente autenticada de los padres o representantes del menor.
9. No podrá exponer a sus clientes, pacientes o usuarios a riesgos injustificados y sólo con su expresa y consiente autorización aplicará los tratamientos, elementos o procedimientos sobre su dermis (piel).
10. Con sus clientes, pacientes, usuarios, compañeros, jefes o dependientes, guardará y observará compostura respeto, sigilo y lealtad.

11. Frente a sus colegas, observará respeto, lealtad y consideración.

12. Empleará la publicidad como medio de mercadeo observando principios éticos y sin que induzcan en error al destinatario (usuario, cliente o paciente).

Artículo 7°. *Prohibiciones.* Los (as) cosmetólogos (as) no pueden realizar ningún procedimiento, práctica o acto reservado a los médicos o los profesionales de la salud.

Artículo 8°. *Campos de ejercicio.* El (la) cosmetólogo (a) podrá realizar los siguientes procedimientos: Limpieza facial, masajes faciales, masajes corporales, depilación, drenaje linfático manual y en general todos aquellos procedimientos faciales o corporales que no requieran de la formulación de medicamentos, intervención quirúrgica, procedimientos invasivos o actos reservados a profesionales de la salud.

Artículo 9° *Del Ejercicio.* Nadie podrá anunciarse, ejercer, desempeñarse, ni abrir al público centro de belleza, cosmetología o estética, si antes no acredita haber cursado o aprobado hasta décimo grado de educación media y haber cursado y aprobado el curso de que habla el artículo quinto de la presente ley.

El cosmetólogo, puede ejercer la docencia, en el campo o área específica de la cosmetología así como laborar en medios de comunicación, programas o eventos publicitarios que se relacionen con su profesión.

Parágrafo. Las personas que a la entrada en vigencia de la presente ley, ejerzan el oficio de cosmetólogos o esteticistas y que no reúnan los requisitos de la presente ley, deberán acreditar una experiencia mínima de tres (3) años y realizar un curso de trescientas (300) horas en un centro de los previstos en el artículo 5° de la presente ley y tendrán un plazo de tres (3) años a partir de la vigencia de la presente ley, para legalizar su oficio y obtener su acreditación.

Artículo 10. *Cosmético.* Para efectos de la presente ley, se entenderá por cosmético una formulación de aplicación local, fundamentada en conceptos científicos y destinado al cuidado, protección, conservación o mejoramiento de la piel humana, sin que perturbe la función vital de la dermis, sin que irrite, sensibilice o provoque efectos secundarios indeseables atribuibles a su absorción sistémica.

Artículo 11. Comisión Nacional del ejercicio de la Cosmetología. Como órgano asesor y consultor del gobierno nacional, créase la Comisión Nacional del ejercicio de la Cosmetología, con sede en la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 12. *Integración.* La Comisión Nacional del ejercicio de la Cosmetología, estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Salud o su delegado;
- b) El Superintendente de Salud o su delegado;
- e) El Director de Invima o su delegado;
- d) Dos representantes de las asociaciones de cosmetólogos, esteticistas, que existan en el país, a la fecha de la sanción de la presente ley, elegidos en forma democrática y para dos años de ejercicio;
- e) Un delegado de la Asociación de Médicos dermatólogos o en su reemplazo un médico dermatólogo, seleccionado por la Cadena Nacional de Medicina;
- f) Un delegado de los diversos laboratorios especializados en la producción de cosméticos;
- g) Como Secretario técnico oficiará un jefe de división que designe el Ministro de Salud;

Parágrafo. El comité obligatoriamente sesionará una vez por semestre, por convocatoria del Ministro de Salud, así como reglamentará lo relacionado a las elecciones de los representantes de que habla el presente artículo.

Artículo 13. *Funciones.* La Comisión Nacional del ejercicio de la Cosmetología tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer como organismo asesor y, consultivo del Gobierno Nacional, departamental y local en la materia;
- b) Ejercer como órgano consultivo y asesor de los centros de educación formal e informal, para la implementación y establecimiento de los planes y programas de estudio;

c) Actuar como órgano consultivo y asesor en materias de convalidación u homologación de certificaciones de cosmetología, obtenidas en el exterior;

d) Actuar como órgano consultivo y asesor con el fin de que este pueda ejercer algún control o brindar asesoría a aquellos medios de comunicación (en radio, prensa escrita y televisión) que difunden información relacionada con la salud estética, de manera que se sientan comprometidos con la presente ley y por ende con la salud de las personas;

e) Velar porque en el territorio nacional se observen y cumplan las disposiciones contenidas en la presente ley y en caso contrario, poner en conocimiento de las autoridades competentes su inobservancia o transgresión;

f) Estimular la práctica del oficio de la cosmetología, promover su capacitación, preparar eventos nacionales e internacionales, que dejen algún valor agregado para el oficio de la cosmetología;

g) Preparar y expedir el código de ética y del ejercicio del oficio del cosmetólogo;

h) Dar su propio reglamento.

Parágrafo. En tanto se expida el código de ética de los cosmetólogos, se aplicará por analogía el estatuto ético de los médicos, contenido en la Ley 23 de 1981 y demás normas complementarias para los profesionales de la salud.

Artículo 14. *Seccionales.* En los departamentos distritos o municipios, se podrán conformar comités seccionales de cosmetología, que tendrán las mismas funciones a nivel local o regional que las descritas en el artículo precedente (13) y estarán integrados de la siguiente manera:

- a) Por el Secretario de Salud o su delegado;
- b) Por el gobernador o el alcalde, o su delegado, según el caso, quien lo presidirá;
- c) Un representante de la Asociación Médica regional o local preferentemente especializado en dermatología;
- d) Un representante de los centros de educación que ofrezcan capacitación en cosmetología;
- e) Dos (2) representantes de los cosmetólogos debidamente acreditados, representados por su correspondiente asociación o elegidos en forma democrática, en asamblea para tal efecto, la cual está vigilada por la autoridad sanitaria o de salud correspondiente;
- f) Como Secretario Técnico se desempeñará, un jefe de división de la correspondiente Secretaría de Salud.

Los gobiernos regionales o locales, según el caso, reglamentarán lo correspondiente a la convocatoria, procedimiento de selección de los delegados, para períodos de dos (2) años no reelegibles.

Parágrafo. Las sesiones de la Comisión, como de las seccionales, no causarán erogación fiscal o presupuestal alguna.

Artículo 15. *Sanciones.* El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales, civiles o policivas, según el caso, generará las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Multa hasta cien (100) salarios mínimos legales vigentes;
- d) Suspensión de la personería jurídica o de la licencia de funcionamiento;
- e) Cierre temporal del centro de estética o de cosmetología;
- f) Cancelación de la personería jurídica o revocatoria de la licencia de funcionamiento o cierre definitivo del centro de cosmetología o estética.

Artículo 16. *Imposición.* Estarán sujetos a las sanciones de los literales a), b) y c), a las personas naturales o jurídicas que por primera vez violen, desconozcan o transgredan los preceptos de los artículos cuarto y quinto, sexto o séptimo de la presente ley.

Se aplicará la sanción de multa a quienes reincidan en la violación de los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo.

Y las sanciones de los literales d, e, f, del presente artículo, se aplicarán a quienes reincidan en una cualquiera de las conductas previstas en los artículos 4°, 5°, 6°, 7° o quienes por primera vez violen los artículos 8 y 9 de la presente ley.

Parágrafo 1°. Corresponde a la Comisión seccional de cosmetología, imponer la sanción en primera instancia y la segunda instancia la resolverá la comisión nacional.

Parágrafo 2°. Facúltase a los inspectores de policía, alcaldes; locales, alcaldes municipales, alcaldes distritales, defensores públicos y personeros, para que ejerzan la veeduría ciudadana y presenten denuncias sustentadas y con acervo probatorio mínimo, ante las Comisiones seccionales para que impongan las sanciones correspondientes, previo el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 17. *De la caducidad y la prescripción.* La acción administrativa, caducará a los cinco (5) años, a partir del último acto constitutivo de falta y, la sanción prescribirá en un término de cinco (5) años.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 2 de 2001

Proyecto de ley número 241 de 2000 Senado, 23 de 1999 Cámara, “por la cual se reglamenta la ocupación paramédica de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética”. En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado miércoles veintinueve (29) de noviembre de 2000, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por los honorables Representantes Willian Vélez Mesa, Iván Correa Calderón y honorable Senador Mario Uribe Escobar. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque que contiene el Pliego de Modificaciones, de la ponencia presentada. Aprobada por unanimidad. Puesto en consideración el Título del Proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera “por la cual se reglamenta la ocupación paramédica de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética”. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designados ponentes para segundo debate los honorables Senadores Juan José Naranjo y Dieb Maloof Cuse. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 10 del veintinueve (29) de noviembre de 2000. Mediante proposición número 34 de abril 25 de 2001, según acta 15 de la misma fecha el honorable Senador José Jaime Nicholls, aclara su pretérita actuación, anotando que debe mantenerse su contenido y alcance del proyecto a excepción de que

no es respecto al artículo 16 del texto definitivo de Cámara, sino al artículo 13 literal d) del pliego de modificaciones, radicado para primer debate.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Vicepresidente,

Carlos Corsi Otálora.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo del dos mil uno (2001), se ordena su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 245 - Jueves 24 de mayo de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 163 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Modificación del Convenio Multilateral, sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas”, aprobado en Cancún el 29 de octubre de 1999	1
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 178 de 2001 Senado, por la cual se expide el Estatuto General de los Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 168 de 2001 Senado, por medio de la cual se hace reconocimiento de la labor de la Universidad Francisco de Paula Santander en el territorio nacional	8
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 241 Senado de 2000, 023 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética	9